



León, Guanajuato; a 6 de abril de 2018

Jorge Eduardo de la Cruz Nieto
Diputado Presidente
Guillermo Aguirre Fonseca
Diputado Secretario
Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato

Distinguidos Diputados:

Por este conducto, acuso recibo de su atento oficio 12594 y, en tal virtud, remito comentarios a la iniciativa de adiciones a la fracción XXI del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato y de diversos artículos a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; formuladas por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, al respecto, me permito expresar respetuosamente, lo siguiente:

1).- Respecto a la modificación al **artículo 11**, consistente en adicionar la fracción VI, que señala:

No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ni ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación; y

Estimamos oportuno, traer a colación lo dispuesto en el artículo 9 fracción V de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que señala, entre otros, el siguiente requisito para ser titular de dicho Organismo:

V.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;

De ahí que, estimamos oportuno ampliar tal supuesto a nivel local y valorar lo conveniente de tener un plazo tan extenso como pretende la iniciativa (cinco años) o ajustarlo a la temporalidad de la legislación federal (1 año), equivalente al caso que se plantea en la iniciativa de reforma a la fracción XXI del artículo 63 de la Constitución local y del artículo 11 de la Ley que nos rige, tal como se propone en la iniciativa del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



2).- Respecto al **artículo 12**, estimamos conveniente que sea por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y no de la totalidad de quienes integren el Congreso.

3).- Respecto al **artículo 14**, estimamos oportuno proponer la siguiente redacción:

El Titular de la Procuraduría durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser ratificado exclusivamente para un segundo periodo.

La ratificación deberá ser aprobada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

El acuerdo del...

En el supuesto...

4).- Respecto al **artículo 17**, relativo a la **ampliación del plazo** de 2 a 5 años de duración (sin posibilidad de ratificación), para quienes ocupen el cargo de miembros del Consejo Consultivo de la PDHEG:

El cargo de quienes integren el Consejo, será de carácter honorario y durarán en sus funciones dos años, podrán ser ratificados para un segundo periodo; la sustitución se hará de manera escalonada sustituyendo al miembro de mayor antigüedad.

En este sentido, consideramos que el plazo de duración resulta elevado, en virtud de que el propio titular del Organismo, dura en su encargo 4 años, por lo que nuestro entender el plazo de 5 años deviene excesivo. De ahí que elaboramos respetuosamente la siguiente alternativa:

- Dejar el plazo de dos años, con posibilidad de ratificación, tal como sucede con la vigente Ley;

5).- Respecto al **artículo 18**, relativo a la forma de designación para ocupar el cargo de miembros del Consejo Consultivo de la PDHEG, por parte de una terna, previa convocatoria, expedida por la Junta de Gobierno y Coordinación Política de ese H. Congreso, estimamos oportuno realizar las siguientes reflexiones:

Es innegable que la ley debe garantizar el rasgo fundamental en el perfil de un *Ombudsman*, así como de su Consejo Consultivo: su plena independencia.



Por tal motivo, resulta incuestionable que la ley debe garantizar una separación real y efectiva del titular de la oficina del *Ombudsman*, así como de su Consejo Consultivo de los poderes públicos y privados, políticos y económicos, a fin de que la única preocupación sea velar por el interés de la población en general, la sociedad civil y personas en situación de vulnerabilidad, y no con sus designantes.

Sin embargo, por un tema de autonomía del Organismo que represento, no se comparte el sentido que el titular de la Institución no pueda proponer a quienes integren el Consejo Consultivo.

Es decir, romper el esquema, como lo establece la iniciativa, de la fórmula que la PDHEG propone y el Congreso designa, para que sea única y exclusivamente este último quien designe a los miembros integrantes del Consejo Consultivo, sin participación alguna del Organismo, a nuestro juicio, no abona al fortalecimiento de la autonomía, pues el mecanismo propuesto podría resultar insuficiente si no se toman precauciones elementales para garantizar la colaboración de personas con amplia trayectoria en la lucha por los derechos humanos.

Con base a lo antes expuesto, no compartimos en este punto la iniciativa y, en este sentido, este procedimiento debe darse con la intervención y colaboración de dos instituciones (la PDHEG que propone y el Legislativo que dispone).

Para ello es de suma importancia entender la posición del *Ombudsman*, la cual es siempre intermedia entre la ciudadanía y la autoridad, con la característica de ser totalmente independiente de la estructura de gobierno que no está facultada para marcarle criterios o líneas de actuación.

En suma, el *Ombudsman* y su Consejo Consultivo no son actores principales de la dinámica política del momento y sí en cambio figuras de la democracia en la que su atributo de autonomía se traduce en saber decir las cosas con entera firmeza y plena responsabilidad, conforme a los tiempos y formas que su marco jurídico y sólo éste le establece, lo que se insiste, a nuestro juicio, la iniciativa en este punto, debilitaría.

Para ilustrar lo anterior, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 25 ter de la propia Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato que señala, entre otros, la forma de designación del titular del órgano interno de control de este Organismo, a saber:



Artículo 25 ter. El titular del Órgano Interno de Control, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección.

[...]

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna a través de consulta pública la cual se realizará por la Procuraduría y se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet de la Procuraduría, y periódicos de mayor circulación, de conformidad con el reglamento interior. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

De tal suerte, que a nuestro juicio y en congruencia con la forma de designación del titular del órgano interno de control de la oficina del Ombudsman, consideramos debe seguirse el mismo esquema, es decir, que los miembros del Consejo Consultivo sean propuestos por el titular de esta Institución y, desde luego, sean aprobados o, en su caso, rechazados, por la Legislatura estatal, tal como sucede en la actualidad.

Asimismo, faltaría definir los criterios bajo los cuales se integraría el Consejo, es decir, perfiles de los integrantes y representatividad de sectores.

6).- Finalmente, a efecto de homologar de manera total la reforma constitucional local, tal como se plantea en la presente iniciativa, consideramos la necesidad de adecuar el artículo 106 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Por tanto, como titular de la oficina del Ombudsman guanajuatense, celebro cualquier iniciativa que tenga como finalidad fortalecer el cumplimiento del principio de independencia y de ciudadanía al que debe responder el procedimiento de nombramiento de quienes integren el Consejo Consultivo, en los términos propuestos en este documento.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para reiterarles las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente

José Raúl Montero de Alba

Procurador de los Derechos Humanos
Del Estado de Guanajuato